

MINISTERIO DE ADMINISTRACIONES PÚBLICAS

17301 *CORRECCIÓN de errores del Real Decreto 1372/2000, de 19 de julio, por el que se modifica y desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Administraciones Públicas.*

Advertido error en el texto del Real Decreto 1372/2000, de 19 de julio, por el que se modifica y desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Administraciones Públicas, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 173, de 20 de julio de 2000, se procede a efectuar la oportuna rectificación:

En la página 25858, segunda columna, artículo 10, apartado 1, debe eliminarse el párrafo j), cambiando el orden de los párrafos k) al o), por párrafos j) a ñ).

17302 *CORRECCIÓN de errores del Real Decreto 1450/2000, de 28 de julio, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Sanidad y Consumo.*

Advertido error en el texto del Real Decreto 1450/2000, de 28 de julio, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Sanidad y Consumo, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 181, de 29 de julio de 2000, se procede a efectuar la oportuna rectificación:

En la página 27312, primera columna, artículo 6, apartado 4, párrafo e), tercera línea, donde dice: «... de 18 de enero de 1986...», debe decir: «... 18 de enero de 1996...».

BANCO DE ESPAÑA

17303 *CIRCULAR 5/2000, de 19 de septiembre, a Entidades de Crédito, modificando la Circular 4/1991, de 14 de junio, sobre normas de contabilidad y modelos de estados financieros.*

El Real Decreto 1588/1999, de 15 de octubre, que aprueba el Reglamento sobre la Instrumentación de los Compromisos por Pensiones de las Empresas con sus trabajadores, ha regulado la forma en que se pueden cubrir esos compromisos, sus criterios de valoración y el régimen a aplicar a los déficit de cobertura que puedan existir a la entrada en vigor de esta normativa. El primer propósito de la presente Circular es adaptar el tratamiento contable de la cobertura de los compromisos por pensiones de las Entidades de Crédito, contenido en la norma decimotercera de la Circular 4/1991, a lo dispuesto en el citado Reglamento.

La Circular dispone que en el cálculo de los compromisos y riesgos por pensiones se aplicará criterios objetivos, al menos, tan rigurosos como los que se esta-

blecen en el citado Reglamento. Éste fija, entre otros criterios, que el tipo de interés técnico aplicable no podrá ser superior al 4 por 100, y que las tablas de supervivencia, mortalidad e invalidez a utilizar —de no ser las que corresponda a la propia experiencia del colectivo, adecuadamente contrastadas— serán las de experiencia nacional o extranjera no particulares ajustadas convenientemente, admitiéndose, hasta que la Dirección General de Seguros declare la validez de nuevas tablas, las de supervivencia GRM80 y GRF80 con dos años menos de edad actuarial y las de fallecimiento GKM80 y GKF80. Con posterioridad a la publicación del Reglamento, dicha Dirección General, en su Circular 1/2000, de 10 de febrero, recomendó que, en tanto no se disponga de los frutos del análisis actualmente en curso para establecer unas tablas que se adapten mejor a la experiencia española, se utilizasen en la determinación de la provisión matemática representativa del valor de los derechos por servicios pasados correspondientes a compromisos de prestación definida, las tablas de experiencia suiza GKM/F-95 y GRM/F-95, porque cumplen los requisitos necesarios relativos al período de observación y prudencia. El Banco de España asume dicha recomendación y la hace extensiva a las Entidades de Crédito.

Por lo que se refiere a las hipótesis no reguladas en el Reglamento, la Circular establece que se aplicarán, siempre que existan, los criterios que se hubiesen pactado contractualmente con los beneficiarios y, en los demás casos, y en tanto no se desarrollen reglamentariamente o publiquen recomendaciones por el Ministerio de Economía, los criterios prudentes y coherentes entre sí que determine la Entidad dentro de un marco de referencia que se considera admisible en las presentes circunstancias. En todo caso, la Circular establece en aplicación del criterio de prudencia que la edad estimada de jubilación de cada empleado será la primera a la que tenga derecho a jubilarse, y que no se contemplarán minoraciones por rotaciones en la plantilla.

Asimismo, la Circular especifica el régimen transitorio de adaptación a la nueva regulación sobre compromisos de pensiones. En este sentido hay que destacar que los déficits en el fondo de pensiones que el Reglamento autoriza a dotar en los próximos ejercicios no presentan la naturaleza y características que obligarían a minorarlos de los recursos propios computables según la normativa de solvencia.

La Circular también fija, con criterios coherentes con los anteriores, el tratamiento contable de otros compromisos de naturaleza similar que no caen en el ámbito del Reglamento.

Por último, se aprovecha esta modificación de la Circular 4/1991 para completar la información sobre valores emitidos por las Entidades de Crédito, atendiendo a una petición del Banco Central Europeo, y para adaptar la definición de las instituciones sin fines de lucro al servicio de los hogares a la que establece el Reglamento 2223/96/CE relativo al Sistema Europeo de Cuentas Nacionales.

En consecuencia, el Banco de España, en uso de las facultades que le otorga la Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 31 de marzo de 1989, por la que se desarrolla el artículo 48 de la Ley 26/1988, de 29 de julio, vistos los informes preceptivos y oídos los sectores interesados, ha dispuesto:

Norma primera.

Se introducen las siguientes modificaciones en la Circular 4/1991, de 14 de junio, sobre normas de contabilidad y modelos de estados financieros: